NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL CASANARE
EXPEDIENTE No. CAS.85.800.9.40-11-001-2024-025

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a **ESPERANZA TORRES FONSECA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.706.919 de Charalá**, en ejercicio de las funciones que le otorga el art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011):

Acto Administrativo a Notificar:	**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA N°. 00021288**
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	28/10/2026
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAS.85.800.9.40-11-001-2024-025
Persona a Notificar:	ESPERANZA TORRES FONSECA
Dirección de Notificación:	PREDIO MARBELLA, VEREDA YOPITOS, YOPAL CASANARE.
Recursos que proceden:	CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN PROCEDE EL RECURSO DE **REPOSICIÓN** Y EN **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**.
Termino de Notificación:	**DIEZ (10) DIAS HABILES**, los cuales empezaran a contarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede plenamente surtida la presente notificación por aviso.
Ante quien se interpone:	Gerencia seccional Casanare - ICA.

CONSTANCIA SOBRE EFECTOS DE LA NOTIFICACION (Artículo 69 del CPACA): Se hace saber al interesado que el presente aviso se publicara en la página web de la entidad y en un lugar de acceso al público por el termino de **cinco (5) días hábiles**. La notificación se considerará legalmente **surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**. A partir del día hábil posterior a este último evento, comenzara a correr el termino de días (10) días hábiles para interponer los recursos de ley.

El citado acto administrativo permanecerá publicado desde el día 04 de Noviembre de 2026 siendo las siete (7:00) a.m., hasta el día 10 de Noviembre de 2026, siendo las cinco (5:00) p.m., en consecuencia, notificación se considerará surtida al finalizar el día 11 de Noviembre de 2026.

Dado en Yopal, Casanare, a los Tres (03) días del mes de Noviembre de 2026.

NAYDU LOZADA RODRÍGUEZ
Gerente Seccional Casanare (E)

FORMA 4-036 V. 3

Proyectó: Yuribel Duarte deDios-Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica

RESOLUCIÓN No. 00021288
(2810/2026)

"Por la cual se impone Sanción dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio N° CAS. 85.800.9.40-11-001-2024-025, contra ESPERANZA TORRES FONSECA"

LA GERENTE SECCIONAL CASANARE (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA

En uso de las facultades legales conferidas en la Ley 395 de 1997, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1955 de 2019 artículos 156 y 157, el artículo 42 numeral 7º del Decreto 4765 de 2008 modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, el Decreto 1071 de 2015 expedidos por la Presidencia de la República, y en especial la Resolución ICA 13315 del 06 de Octubre de 2023, y

CONSIDERANDO:

I. GENERALIDADES.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, es responsable de velar por la sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería Nacional.

Que la aplicación del Régimen Administrativo Sancionatorio ejercido por parte del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan."*

Que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, consagró en el artículo 156 que "*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley…"* y en el artículo 157 que *"Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar…"*

Que el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en el Capítulo 10. De las Sanciones, artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas, establece que *"La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*. (Decreto 1840 de 1994, art. 16).

Que la Gerente Seccional, a través de las facultades conferidas en el artículo 42, numeral 7° del Decreto 4765 de diciembre 18 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, y se dictan otras disposiciones",* (modificado por el artículo 5° del Decreto 3761 de 2009) deberá: *"Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal."*

Que ante la ausencia de norma especial que consagre el trámite administrativo para la imposición de sanciones en el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por analogía en el marco legal del ordenamiento jurídico.

Que la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin",* en el literal d) del artículo 6° establece como una de las funciones del ICA, la de establecer la fecha de los ciclos de vacunación.

Que a través de la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, la Gerente General del ICA estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023, comprendido entre el treinta (30) de octubre al trece (13) de diciembre de 2023, en todo el territorio nacional.

Que la Resolución N° 01779 del 3 de agosto de 1998, por medio de la cual se reglamenta el Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1995, en sus artículo 5° y 6° dispone que, la vacunación contra la Fiebre Aftosa es obligatoria para la totalidad de la población bovina y, todos los propietarios de las fincas con ganado propio o cualquier título de tenencia, serán los responsables a través de las organizaciones acreditadas, autorizadas por el ICA de la vacunación de todos los animales durante los ciclos de vacunación establecidos.

Que el día **seis (06) de diciembre de 2023**, funcionarios de FEDEGÁN-FNG realizaron visita de vacunación al predio denominado **MARBELLA**, ubicado en la vereda **YOPITOS**, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el cual se reportaron **diecinueve (19) bovinos**. Como resultado de la visita, se levantó el Acta de Predio No Vacunado (APNV) No. 4167616, en la que se registró la presunta no vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina de los diecinueve (19) semovientes correspondientes al Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, situación que podría constituir un incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución ICA No. 13315 del seis (06) de octubre de 2023.

Que, mediante Auto de Formulación de Cargos No. **056** del veintisiete (27) de agosto de 2024, la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) inició actuación administrativa y formuló cargos contra la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.706.919**, por la presunta no vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina durante el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, dando apertura al procedimiento administrativo sancionatorio identificado con el radicado No. CAS. 85.800.9.40.11-001-2024-025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que el **nueve (09) de septiembre de 2024**, la Gerencia Seccional Casanare del ICA remitió a la investigada el oficio de citación No. **02242100689**, con el propósito de que compareciera personalmente o por medio de apoderado, dentro del término de cinco (5) días hábiles, para

surtir la notificación personal del Auto de Formulación de Cargos No. **056** del veintisiete (27) de agosto de 2024. Adicionalmente, la citación fue enviada mediante el servicio de mensajería certificada SMS de **4-72** al número telefónico 3103346006, bajo el ID de mensaje No. **15467**. La investigada compareció y se notificó personalmente el **doce (12) de septiembre de 2024**.

Que el **treinta (30) de septiembre de 2024**, la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA** presentó escrito de descargos, compuesto por tres (3) folios, mediante oficio No. **022421100842**. Con dicho escrito aportó material relacionado con conversaciones sostenidas a través de la aplicación WhatsApp, descrito en el expediente como registro fotográfico y/o pantallazos de audios, con el propósito de sustentar sus manifestaciones.

Que, mediante Auto No. **092** del nueve (09) de octubre de 2024, identificado con el radicado No. **02242100793**, este despacho dispuso la apertura de la etapa probatoria, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y estableció un término de treinta (30) días para el desarrollo de dicha etapa. Según la información consignada en el expediente, la actuación relacionada con la comunicación de dicho auto figura en un registro identificado con el ID No. **16069**, cuya fecha se reporta como quince (15) de octubre de 2024, circunstancia que deberá verificarse frente al soporte documental correspondiente.

Que, revisadas las actuaciones procesales, se advirtió la necesidad de verificar la regularidad de la etapa probatoria, particularmente en lo relacionado con el término concedido, las pruebas decretadas y las actuaciones efectivamente surtidas para su práctica. En consecuencia, antes de adoptar una decisión definitiva, corresponde establecer con fundamento en los documentos que obran en el expediente el estado real de dicha etapa y determinar si existe alguna actuación pendiente que deba adelantarse para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la investigada.

Que, mediante Auto No. **038** del dos (02) de septiembre de 2026, se dispuso a prescindir del periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos de conclusión. Dichas actuaciones fueron comunicadas a la investigada mediante publicación por aviso en la página web https://www.ica.gov.co, en la sección de **NOTIFICACIONES**, y en la cartelera de la Gerencia Seccional Casanare, de conformidad con las formalidades aplicables, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obraba autorización para recibir notificaciones por correo electrónico, ni esta fue aportada con el escrito de descargos. Vencido el término concedido para presentar alegatos de conclusión, la investigada no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

Que, finalmente, teniendo en cuenta que el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, establecido mediante la Resolución ICA No. 13315 del seis (06) de octubre de 2023, culminó el trece (13) de diciembre de 2023, corresponde establecer, con fundamento en la normativa aplicable y en las actuaciones debidamente acreditadas en el expediente, si se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para adoptar una decisión de fondo dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. PRUEBAS

Dentro del expediente se tienen como pruebas a saber las que se enuncian a continuación:

- Acta de predio no vacunado APNV No. 4167616 de fecha 06/12/2023 emitido por FEDEGÁN-FNG en el cual el vacunador encargado reportó no vacunación a nombre de **ESPERANZA TORRES FONSECA** responsable ganadera del predio MARBELLA – Municipio de YOPAL – Vereda YOPITOS, cantidad de bovinos (19), del ciclo II-2023.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y HECHOS PROBADOS

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio No. CAS. 85.800.9.40.11-001-2024-025, adelantado contra la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.706.919,** este despacho procede a examinar los hechos acreditados y a valorar los argumentos y elementos aportados por la investigada en ejercicio de su derecho de defensa.

Se encuentra acreditado que **FEDEGÁN-FNG** allegó el Acta de Predio No Vacunado (APNV) **No. 4167616,** de fecha **seis (06) de diciembre de 2023,** correspondiente al predio denominado **MARBELLA,** ubicado en la vereda **YOPITOS,** municipio de **YOPAL,** departamento de **CASANARE,** en la cual se reportó la presunta no vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina de **diecinueve (19)** semovientes durante el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023. Dicho documento fue incorporado al expediente como elemento probatorio para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Así mismo, mediante Auto de Formulación de Cargos No. **056** del veintisiete **(27) de agosto de 2024,** la Gerencia Seccional Casanare del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) formuló cargos contra la investigada por la presunta inobservancia de las disposiciones sanitarias relacionadas con la vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina durante el ciclo referido.

Obra igualmente en el expediente que la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA** presentó escrito de descargos el **treinta (30) de septiembre de 2024,** mediante oficio **No. 022421100842,** en el cual expuso las razones por las que, según su versión, no se llevó a cabo la vacunación de los semovientes y aportó material relacionado con comunicaciones sostenidas a través de la aplicación WhatsApp.

Posteriormente, mediante Auto **No. 038** del dos **(02) de septiembre de 2026,** se dispuso a prescindir del periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos de conclusión. Según las constancias que obran en el expediente, las actuaciones fueron comunicadas mediante publicación por aviso en la página web https://www.ica.gov.co, en la sección de

NOTIFICACIONES, y en la cartelera de la Gerencia Seccional Casanare. Vencido el término correspondiente, la investigada no presentó alegatos de conclusión.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En su escrito de descargos, presentado el treinta (30) de septiembre de 2024 mediante oficio No. **022421100842**, la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.706.919**, manifestó que no se negó a cumplir con la obligación de vacunación contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina durante el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023. Señaló que coordinó en varias oportunidades la realización de dicha actividad con la persona encargada de la vacunación, identificada con el número telefónico 3224740114, quien, según su versión, no compareció al predio, pese a que los animales se encontraban reunidos y disponibles para ser vacunados.

Asimismo, indicó que acudió a las oficinas de FEDEGÁN con el propósito de solicitar la reprogramación de la vacunación y presentar una queja por lo sucedido, sin que le fuera posible radicar el documento correspondiente.

La investigada aportó capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp de archivos de audio con el fin de demostrar que realizó gestiones para coordinar la vacunación de los animales. Sin embargo, el material aportado no permite conocer el contenido de las conversaciones ni de los audios referenciados, por lo que no resulta posible verificar los acuerdos presuntamente alcanzados, las instrucciones impartidas, las fechas concretas de coordinación o las circunstancias relacionadas con la supuesta inasistencia del vacunador. En consecuencia, dichos documentos carecen de la fuerza demostrativa suficiente para acreditar los hechos alegados en la defensa o desvirtuar el contenido del Acta de Predio No Vacunado No. 4167616.

Aun cuando las capturas evidencian la existencia de comunicaciones entre la investigada y un tercero, estas por sí solas no acreditan que se hubiera efectuado una programación válida de la vacunación, que se hubiera solicitado formalmente una reprogramación dentro del ciclo oficial o que existiera una causa ajena a la investigada que imposibilitara el cumplimiento de la obligación sanitaria.

Lo anterior no exime a la Administración de efectuar una valoración integral del material probatorio obrante en el expediente; sin embargo, analizados en conjunto los elementos de convicción incorporados a la actuación, no se encuentra acreditado que las circunstancias alegadas por la investigada constituyan justificación suficiente para el incumplimiento de la obligación sanitaria objeto de investigación.

En ese sentido, el Acta de Predio No Vacunado (APNV) No. **4167616**, de fecha seis (06) de diciembre de 2023, correspondiente al predio **MARBELLA**, ubicado en la vereda **YOPITOS**

del municipio de **YOPAL**, Casanare, constituye un elemento probatorio que debe examinarse en conjunto con los demás documentos obrantes en el expediente, atendiendo a su contenido, las circunstancias de su elaboración y su relación con los hechos objeto de investigación.

Por otra parte, se advierte que la investigada no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido. No obstante, la falta de presentación de estos alegatos no constituye aceptación de los hechos ni exime a este despacho de resolver de fondo con fundamento en las pruebas legalmente incorporadas a la actuación.

En consecuencia, corresponde establecer si el material probatorio acredita suficientemente que los **diecinueve (19) bovinos** reportados en el APNV No. 4167616 no fueron vacunados durante el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, si dicha circunstancia configura el incumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables y si existe fundamento suficiente para atribuir responsabilidad administrativa a la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA**.

La decisión deberá sustentarse en una valoración integral, objetiva y razonada del acervo probatorio, con observancia de los principios de debido proceso, presunción de inocencia, derecho de defensa y responsabilidad administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA:

En relación con la competencia para adelantar el presente Proceso Administrativo Sancionatorio se observarán las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que al no existir regulación o Ley especial se debe sujeción a dicha ley, tal como se establece en el Art. 47 ejusdem.

La Ley 1955 de mayo 25 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*", frente al ejercicio del ius puniendi del Estado, consagra en el artículo 156 que en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, esta es ejercida a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, dotándolo a su vez de facultades para imponer las sanciones señaladas en el artículo 157 con atención de los criterios de graduación de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Lo indicado en el Decreto 1071 de mayo 26 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*, a través del cual se disponen las labores de vigilancia, inspección y control a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario, en el Capítulo 8, Artículo 2.13.1.9.1. *"Obligaciones de los sujetos. Toda persona natural o jurídica, tiene la obligación de permitir la inspección o el*

ingreso a cualquier bien mueble o inmueble de los funcionarios del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o a aquellos debidamente acreditados, para ejercicio de las funciones relacionadas con la aplicación del presente título y de sus reglamentos, quienes tendrán el carácter y las funciones de inspectores de Policía Sanitaria y gozarán del amparo de las autoridades civiles y militares"; y así mismo, la facultad sancionatoria consagrada en el Capítulo 10. De las Sanciones, en el Artículo 2.13.1.10.1. *"Sanciones Administrativas. La violación a las disposiciones establecidas en el presente título, a sus reglamentos y demás normas que se deriven del mismo, serán sancionadas administrativamente por el ICA, sin perjuicio de las acciones penales, civiles que correspondan"*.

El Decreto 4765 de 2008, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y se dictan otras disposiciones, señalando dentro de las funciones de las Gerencias Seccionales en el ARTÍCULO 42. numeral 7°, la de *"Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal y por el incumplimiento de las normas relacionadas con la administración de los recursos pesqueros y de la acuicultura", modificado por el Art. 5 del Decreto 3761 de 2009 quedando así: "Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal".*

V. NORMAS INFRINGIDAS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en su Art. 47, Articulo 156 y 157 de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", articulo 1 y articulo 2 de la Ley 395 del 2 de agosto de 1997, *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin".*

VI. NORMAS VULNERADAS

Artículos tercero, quinto y sexto de la Resolución 1779 de 1998, Resolución ICA 13315 del 06 de Octubre de 2023, la cual estableció el segundo ciclo vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina en el territorio nacional para el año 2023, respecto de todos los animales de la especie bovina y bufalina.

VII. FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Valoración de la conducta investigada.

De conformidad con los elementos probatorios que obran en el expediente, se encuentra acreditado que mediante el Acta de Predio No Vacunado **(APNV) No. 4167616,** de fecha seis (06) de diciembre de 2023, se reportó la no vacunación de diecinueve (19) bovinos ubicados

en el predio denominado **MARBELLA**, localizado en la vereda **YOPITOS** del municipio de YOPAL, Casanare, de responsabilidad de la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.706.919**, durante el Segundo Ciclo de Vacunación del año 2023, el cual fue establecido mediante Resolución del ICA y publicado en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario en su Diario Oficial, con el fin de poner en conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pecuarias, el inicio, terminación y demás prerrogativas del ciclo.

Frente a los hechos objeto de investigación, la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA**, manifestó en su escrito de descargos que había coordinado la vacunación con una persona contactada a través del número telefónico **3224740114**, quien presuntamente no acudió al predio, pese a que los animales se encontraban reunidos y disponibles, y que se dirigió a las oficinas de **FEDEGÁN** para solicitar una nueva fecha de vacunación y presentar una queja por lo ocurrido.

No obstante, analizados los argumentos expuestos por la investigada y los elementos probatorios obrantes en el expediente, se observa que las afirmaciones realizadas no se encuentran respaldadas por elementos probatorios conducentes y pertinentes que permitan corroborarlas, pues el material aportado corresponde a capturas de pantalla relacionadas con archivos de audio de WhatsApp, las cuales no permiten conocer el contenido de las comunicaciones, establecer qué fue manifestado por los interlocutores, ni determinar fecha cierta de coordinación dentro del ciclo; de igual manera, no obra en el expediente constancia, radicado, comunicación escrita, PQR, correo electrónico u otro elemento que permita verificar que la investigada acudió a FEDEGÁN o al ICA y solicitó formalmente la reprogramación de la actividad sanitaria dentro del periodo establecido.

En consecuencia, las manifestaciones de la investigada, por sí solas, no desvirtúan el reporte consignado en el **APNV No. 4167616**, documento que obra regularmente incorporado al expediente, goza de valor probatorio y respecto del cual no existe elemento de convicción que controvierta los hechos allí consignados, ni permiten tener por acreditado que hubiera adelantado gestiones efectivas y verificables para garantizar la vacunación de los animales.

Por otra parte, debe reiterarse que el deber de cumplir las medidas sanitarias de vacunación y presentar los animales corresponde a los responsables de los mismos, de conformidad con la normativa aplicable, por lo que aun aceptando en gracia de discusión la presunta inasistencia de la persona encargada de la programación, no se acreditó en el expediente que la investigada hubiera obtenido una reprogramación, realizado efectivamente la vacunación dentro del periodo correspondiente o configurado una causal de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad.

Así las cosas, valorados conjuntamente el **APNV No. 4167616**, las circunstancias documentadas en la actuación y los argumentos presentados en los descargos, este

despacho concluye que la defensa expuesta no desvirtúa los hechos que dieron lugar a la formulación de cargos.

En consecuencia, al no encontrarse acreditadas las circunstancias alegadas como justificación de la falta de vacunación, y encontrándose que el **APNV No. 4167616** y los demás elementos incorporados al expediente satisfacen los requisitos de suficiencia y legalidad probatoria, se encuentra fundamento para declarar la responsabilidad administrativa de la señora **ESPERANZA TORRES FONSECA** por el incumplimiento de las obligaciones sanitarias objeto de investigación e imponer la sanción que corresponda conforme a la normativa vigente para la época de los hechos.

CRITERIOS DE AGRAVACIÓN O ATENUACIÓN

El Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020, que en su numeral 6.3. contempla las Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, así:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

La Resolución ICA número Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, que estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2023 en el territorio nacional, establece a su vez:

ARTÍCULO 16.- SANCIONES. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

Así la cosas, de manera clara se observa que efectivamente procedió un actuar no acorde a lo estipulado en Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, por parte de **ESPERANZA TORRES FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.706.919**.

Teniendo como prueba la no realización de la vacunación de los 19 bovinos reportados en el APNV No. 4167616 de fecha 06 de diciembre de 2023 y no habiendo desvirtuado la imputación con prueba conducente, se confirma la omisión por parte de la investigada.
Es válido recordar que cuando se lleva a cabo esta actividad económica, los ganaderos están en la obligación de conocer las fechas de los ciclos de vacunación, y que de no hacerlo están sometidos a la sanción respectiva que el ICA ha dispuesto para ello; así mismo, es necesario señalar que el ciclo de vacunación se realiza durante aproximadamente 45 días, motivo por el cual los ganaderos que no pueden realizar la vacunación el día programado, deben acercarse a la oficina cercana del ICA o FEDEGÁN-FNG a efectos de reprogramar la vacunación y así dar cumplimiento a la normativa.

En revisión del sumario se advierte la existencia de prueba conducente, pertinente y útil que al análisis jurídico demuestra plenamente que la investigada cometió la infracción, entendiendo como tal, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de, entre otras, las actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad, al incumplir con sus obligaciones, constituyendo violación a las normas establecidas; por consiguiente, como está demostrado que la investigada **ESPERANZA TORRES FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.706.919,** es transgresora de las normas anteriormente señaladas, interpretadas y aplicadas las disposiciones a la luz de los principios de igualdad, legalidad de las faltas y de las sanciones, proporcionalidad de la infracción, por lo que es procedente imponer **SANCIÓN DE MULTA.**

Ahora bien, teniendo en cuenta los Criterios de Graduación de las sanciones, consagrados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron a su vez consagrados en el numeral 6.2. del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio – ICA adoptado mediante la Resolución ICA N° 065768 del 23 de abril de 2020 y en atención a que es la primera vez que comete la infracción en el sentido de no vacunar **19 bovinos** para el Segundo Ciclo de 2023 establecido en la Resolución ICA No. 13315 del 06 de Octubre de 2023, con fundamento en el numeral **6.3.1.** del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio ICA, se le aplicará la siguiente tabla:

6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina.

a. Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla:

Número de Animales	***Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)***

6-50	*Multa entre 2 y 10 SMLMV*

Se determina entonces que la sanción a imponer es multa representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que datan del año 2023 y acogiendo los criterios de graduación de la falta antes descritos, se fija en **(3.8) SMLMV,** equivalente a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($4.408.000).**

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE a ESPERANZA TORRES FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.706.919,** por la infracción a las disposiciones sanitarias objeto del Auto de Formulación de Cargos **N.º 056 del 27 de agosto de 2024**, derivada de la no vacunación oportuna de **diecinueve (19) bovinos** durante el segundo ciclo oficial de vacunación del año 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución**.**

ARTÍCULO 2.- Sancionar a **ESPERANZA TORRES FONSECA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37.706.919,** con multa de **(3.8)** salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) conforme a los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2.019 y el numeral 6.3.1 del Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) para la época de los hechos que datan del año 2023, equivalente **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($4.408.000).**

PARÁGRAFO: Se le comunica a la infractora que, vencido el plazo fijado, se le podrá imponer sin necesidad de nuevo proceso, multas sucesivas hasta que cese el incumplimiento de la norma infringida.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del pago de la sanción pecuniaria impuesta, deberá consignar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA.,** el valor de la sanción correspondiente a razón de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($4.408.000).,** en la cuenta corriente número **002300201270,** código de servicio **11299 del BANCO AGRARIO,** que para tal efecto se ha dispuesto, a nombre del sancionado y por el monto exacto de la sanción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, so pena de liquidarle intereses moratorios y suspensión de servicios por parte del Instituto.

PARÁGRAFO 1: El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la

liquidación y pago de interés moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2: La presente resolución presta merito ejecutivo una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO 4.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, según lo preceptuado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Gerencia Seccional Casanare del ICA.

ARTÍCULO 6.- Comunicar la presente Resolución al área pecuaria para el seguimiento de las órdenes impartidas en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 7.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Yopal - Casanare, a los veintiocho (28) días del mes de Octubre de dos mil veintiséis (2026).

NAYDU LOZADA RODRIGUEZ
Gerente Seccional Casanare (E)

Proyectó: Yuribel Duarte deDios/Abogada-oficina asesora jurídica
Revisó: José Alexander Masco Avendaño/Abogado – Oficina Jurídica
Aprobó: Naydu Lozada Rodríguez-Gerente Seccional Casanare (E)